



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-27/2023

APELANTE: EFRAÍN EMILIANO
MEDINA CARLOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 5 de julio 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del procedimiento sancionador ordinario emitida por el Consejo General del INE, en la que se multó con \$44,810 al proveedor de servicios, Efraín Medina, por la omisión de colocar el número identificador (ID-INE), en un espectacular relacionado con la propaganda político-electoral del entonces candidato del PVEM, a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i. contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad administrativa sí emplazó al denunciado, máxime que compareció en el procedimiento sancionador, ii. respecto a los **hechos denunciados** y la **acreditación de la infracción, deben quedar firmes**, porque no fueron controvertidos en el presente recurso de apelación, y iii. en cuanto a **la individualización de la sanción**, contrario a lo que refiere el apelante, la autoridad electoral sí valoró las circunstancias que rodearon la infracción y, con base en éstas, determinó la multa que debía imponerse.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
Tema i. Emplazamiento del apelante al procedimiento sancionador ordinario	5
Tema ii. Individualización de la sanción	7
Resolutivo	12

Glosario

Apelante/Efraín Medina:	Efraín Emiliano Medina Carlos.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para dar cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben contener los Anuncios Espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG319/2023, de título: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/17/2022, iniciado con motivo de la vista dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por supuestas violaciones a la normativa electoral, derivado de la exhibición de un anuncio espectacular sin el identificador ID-INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un PSO, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Proceso de fiscalización del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Zacatecas⁴

El 22 de julio de 2021, el Consejo General del INE, en lo que interesa, sancionó al **PVEM** con una multa de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**, por omitir incluir el identificador único en un anuncio espectacular⁵.

Asimismo, en dicha resolución se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, al observarse inconsistencias relacionadas con un anuncio espectacular

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión de 3 de julio.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122274>.

⁵ Conclusión 5_C7_ZC.



relacionado con el entonces candidato del PVEM, a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Alfredo Barajas Romo, porque dicho anuncio carecía del identificador único o “ID-INE”, cuya omisión fue atribuida al ahora apelante⁶.

II. Procedimiento sancionador ordinario

1. El 13 de octubre de 2021, la **UTF** dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE de las inconsistencias relacionadas con el espectacular que carecía de ID-INE y se registró el cuaderno de antecedentes respectivo⁷.

2. El 14 de febrero de 2022, se registró el PSO⁸, se admitió y se ordenó emplazar al apelante, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. El 18 siguiente, un servidor público de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Guadalupe, Zacatecas se constituyó en el domicilio del apelante, a efecto de emplazarlo al PSO, sin embargo, no pudo llevar a cabo dicha diligencia y levantó la razón de imposibilidad de notificación⁹.

4. El 22 de marzo de 2022, se ordenó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio particular del apelante.

⁶ Lo anterior, en términos del resolutivo Vigésimo Tercero, en relación con el Considerando 33, inciso b) de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, en los que se indica lo siguiente:

Resolutivo Vigésimo Tercero:

VIGÉSIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerandos 32 y 33**.

Considerando 33. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.

En la presente resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación: [...]

b) Secretaría Ejecutiva de este Instituto

CONS.	SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Partido Verde Ecologista de México	5_C7_ZC	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular.

⁷ Las cuales quedaron registradas en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/413/2021.

⁸ Ello, bajo el número de expediente UT/SCG/Q/CG/17/2022.

⁹ En dicha razón de imposibilidad de notificación, el Mtro. J. Jesús Santana Araujo, Vocal Secretario, asentó que [...] se procedió a llamar a la puerta en reiteradas ocasiones, y al ver que nadie abría la puerta, pregunte (sic) a una persona del sexo masculino quien omitió dar su nombre, de aproximadamente 47 años de edad, tez morena, quien trabaja en el laboratorio de análisis clínicos que se encuentra en la parte baja del edificio marcado con el número 27, si se encontraba alguna persona en el tercer piso del edificio quien manifestó que hace varios meses se encuentra deshabitado, por lo que no podía atender la diligencia ni recibir el citatorio de mérito.

5. El 2 de mayo de 2022, se ordenó emplazar de nueva cuenta al apelante en el domicilio que fue proporcionado por el Registro Federal de Electores. El 6 siguiente, se efectuó dicha diligencia y, finalmente, el 13 de mayo de ese año, **Efraín Medina** contestó la denuncia.

III. Resolución impugnada

El 31 de mayo de 2023¹⁰, el Consejo General del INE multó al apelante con **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, por omitir colocar el número ID-INE en un anuncio espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral, determinación que le fue notificada personalmente en 15 de junio.

IV. Apelación

Inconforme, el 21 de junio, el apelante interpuso el recurso que nos ocupa ante la oficialía de partes de esta Sala Regional¹¹.

Estudio de fondo

4

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, la resolución del procedimiento sancionador ordinario emitida por el Consejo General del INE, en la que se multó con \$44,810 al proveedor de servicios, Efraín Medina, por la omisión de colocar el número identificador (ID-INE), en un espectacular relacionado con la propaganda político-electoral del entonces candidato del PVEM, a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que: i.** contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad administrativa sí emplazó al denunciado, máxime que compareció en el procedimiento sancionador, **ii.** respecto a los **hechos denunciados** y la **acreditación de la infracción, deben quedar firmes**, porque no fueron controvertidos en el presente recurso de apelación, y **iii.** en cuanto a **la individualización de la sanción**, contrario a lo que refiere el apelante, la autoridad electoral sí valoró las circunstancias

¹⁰ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

¹¹ Toda vez que dicho recurso se presentó directamente ante esta Sala Regional, se remitió copia de la demanda a la responsable, para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que rodearon la infracción y, con base en éstas, determinó la multa que debía imponerse.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Emplazamiento del apelante al procedimiento sancionador ordinario

1. En la resolución impugnada, el Consejo General del INE señaló que se ordenó notificar al denunciado, que dicha notificación se llevó a cabo el 6 de mayo de 2022, que le corrieron traslado con copia simple de las constancias que integraban el expediente y, finalmente, el 13 siguiente, la autoridad electoral recibió la contestación del sujeto denunciado¹².

1.1 El apelante señala que no fue emplazado al PSO y, por tanto, no estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas y ejercer su derecho a la debida defensa.

1.2.1. Esta Sala Regional considera que el apelante **no tiene razón**, porque la responsable sí lo emplazó al PSO e incluso, en su oportunidad, presentó escrito de contestación.

En efecto, el 14 de febrero de 2022, la Unidad Técnica acordó radicar el PSO y lo admitió a trámite, así mismo, ordenó emplazar al denunciado en el domicilio proporcionado en su registro. El 18 siguiente, se realizó la diligencia, sin embargo, se levantó la razón de imposibilidad de notificación, porque la persona con la que se atendió la diligencia mencionó que el local, que supuestamente correspondía a la dirección del denunciado, se encontraba vacío.

En atención a ello, el 22 de marzo de 2022, se ordenó la búsqueda en el Registro Federal de Electores de la información de Efraín Medina, con la finalidad de obtener el domicilio particular de éste. Derivado de los resultados obtenidos, el 2 de mayo de 2022, se ordenó emplazar al denunciado, lo cual fue realizado el 6 siguiente.

¹² Ello se advierte en la página 4, numeral 3, de la resolución controvertida.

El 13 siguiente, Efraín Medina, presentó escrito de contestación a la denuncia, en el que realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

Por tanto, como se anticipó, no tiene razón el apelante, pues, como quedó demostrado, sí se le emplazó al procedimiento.

1.2.2. Ahora bien, es **ineficaz** el planteamiento respecto a que en la primera diligencia, en donde se determinó la imposibilidad de notificación, la autoridad no realizó actuaciones como incorporar imágenes fotográficas, tomar imágenes de la fachada y el interior de la existencia o no de su negocio, describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de acreditar que el local se encontraba deshabitado, investigar con los propietarios del laboratorio la identidad de la persona que informó que el local se encontraba vacío, incorporar en la razón de imposibilidad de notificación la descripción puntual del negocio (laboratorio) en el que el notificador solicitó información, realizar diligencias para acreditar la existencia de algún otro local en algún otro edificio para fortalecer que la información le fue proporcionada.

6

Lo anterior, porque, como se precisó previamente, el 6 de mayo de 2022, después de realizar una investigación para localizar otro domicilio del apelante, *se corrió traslado al denunciado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente* y, el 13 siguiente, dio contestación al emplazamiento, de ahí que, con independencia de lo alegado respecto a las presuntas irregularidades en la primera notificación, lo cierto es que Efraín Medina fue emplazado.

Tema ii. Individualización de la sanción

1.1. El **INE** determinó que la omisión de colocar el ID-INE en un anuncio espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral era una **falta ordinaria**, porque se trató de una conducta de omisión, de tipo económico, culposa, singular, no sistemática, que se circunscribió a un territorio.

1.2. El apelante afirma que la responsable realizó una indebida calificación e individualización de la sanción, porque debió calificar la falta como **leve** y en consecuencia únicamente amonestarlo públicamente, pues: **i)** no existió un beneficio económico, al existir una factura en la que se indicaba el costo de la



lona, la cual fue previamente identificada; **ii)** la conducta no impidió la facultad fiscalizadora de la responsable; **iii)** la lona reunía los requisitos previstos por la norma; **iv)** la lona solo estuvo colocada 1 día (24 de mayo de 2021); y **v)** no existe reincidencia.

1.3. Esta **Sala Regional considera** que **es ineficaz** su planteamiento, porque el hecho de que no existiera un beneficio económico, que la lona reuniera los requisitos de la norma y que solo estuviera colocada 1 día, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer.

En efecto, el INE al realizar la individualización de la sanción analizó los siguientes elementos: **a) tipo de infracción** (acción y omisión), **b)** circunstancias de **tiempo** (por lo menos, a partir del 24 de mayo de 2021, durante el proceso electoral local 2020-2021, en Zacatecas, en particular, en el periodo de campañas.), **modo** (la exhibición pública de un anuncio espectacular alusivo a la campaña del entonces candidato del PVEM a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021, sin el ID-INE,) y **lugar** en que se circunscribió a un territorio concreto (municipio de Guadalupe, Zacatecas), **c) comisión intencional o culposa** de la falta (culpa en el obrar), **d) la trascendencia de las normas transgredidas** (el proveedor omitió colocar el número ID-INE en un anuncio espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral, como lo establece el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos), **e)** los **valores o bienes jurídicos tutelados** que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que a su vez se traduce, en la obligación de las personas morales, en su calidad de proveedores, de informar a la autoridad electoral respecto de los bienes y servicios que presten a los partidos políticos), **f)** la **singularidad o pluralidad** de la falta acreditada (singularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo), y **g)** la **condición de que el ente infractor** haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (no es reincidente). Finalmente, consideró que **la calificación de la falta sería ordinaria**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización¹³.

Como se advierte, el Consejo General del INE, realizó un análisis de los elementos que rodearon la infracción, entre otras cuestiones, analizó si con la falta se obtuvo un beneficio económico, si existió reiteración de la conducta, si con la falta se vulneró la facultad fiscalizadora del INE, si la conducta fue dolosa o culposa, entre otros elementos, efectivamente, como se advierte, los elementos que plantea el apelante, si fueron considerados por la autoridad responsable para determinar la calificación de la falta.

Por tanto, el hecho de que las conductas no se hubiera obtenido un beneficio económico, que la lona solo hubiera estado expuesta 1 día, no implica que deba considerarse por sí misma como atenuantes, pues sólo se trata de elementos que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer¹⁴.

8

2.1. El apelante señala que la multa es excesiva, porque la responsable no se allegó de los elementos necesarios y suficientes para conocer y valorar su **capacidad económica**, pues dejó de investigar, entre otras cuestiones, si para el desarrollo de sus actividades cuenta, o no, con personal contratado, si tenía egresos por concepto de cuotas patronales a la seguridad social y vivienda (INFONAVIT), y si tenía que hacer pagos relacionados con el impuesto sobre nómina.

2.2. Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el planteamiento del apelante, porque la autoridad administrativa, para determinar la capacidad económica, sólo toma en consideración la documentación que aporta la persona denunciada, o bien, aquella que la autoridad competente (SAT) le remite, en atención a los requerimientos formulados por la propia autoridad.

¹³ Véase las páginas 26 a la 29 de la resolución controvertida.

¹⁴ Criterio similar sostuvo *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.



Lo anterior porque conforme a la doctrina judicial, el denunciado es al que le correspondería acreditar la manera en la que la multa le afectaría gravemente para valorarlo al momento de fijar la consecuencia.

En efecto, la Sala Superior ha precisado que corresponde al recurrente acreditar, con elementos idóneos, que la imposición de la sanción es de tal magnitud que afectaría gravemente su capacidad económica, lo que en el caso no acontece, pues el apelante únicamente señala que no se consideró que cuenta con empleados y que paga cuotas y aportaciones de seguridad social, entre otras erogaciones, sin que exponga, de qué modo la multa pone en riesgo su subsistencia, por tanto sus manifestaciones resultan dogmáticas y subjetivas¹⁵.

En ese sentido, para tomar en cuenta lo señalado por el apelante, debió aportar ante el INE el material probatorio eficaz para acreditar su dicho, entre otros, estados de cuenta, comprobantes de pago de servicios básicos, declaraciones de impuestos en las que conste el ingreso reportado a las autoridades fiscales, constancias o certificaciones expedidas por autoridades registrales de la propiedad o comercial, o cualquier otra documental con la que se pueda advertir la insolvencia económica.

9

Además, en todo caso desde el emplazamiento se le requirió al apelante para que *al momento de dar respuesta proporcionara la documentación relacionada, entre otras cuestiones, con su capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores, y de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente*, así mismo, se le apercibió de que *en caso de no apartar la información idónea pertinente para conocer su situación económica se resolverá conforme a las constancias del expediente.*

¹⁵ En efecto, así lo considero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio SUP-RAP-357/2018, al señalar, en la página 13, párrafo 4, lo siguiente: [...]

En este sentido, corresponde al recurrente acreditar con elementos idóneos los extremos de sus afirmaciones, consistentes en que la afectación a su patrimonio con motivo de la imposición de la sanción reclamada es de tal magnitud que pone en riesgo su subsistencia y la de sus dependientes, lo que no ocurre en el presente caso, pues las manifestaciones formuladas son dogmáticas y subjetivas.

En ese orden de ideas, el apelante compareció en el PSO y realizó manifestaciones a efecto de desvirtuar la actualización de la infracción, sin embargo, no realizó manifestaciones respecto a su capacidad económica y, menos aún, presentó documentación que pudiese valorar la autoridad fiscalizadora al momento de individualizar la sanción.

Por tanto, no resulta factible que el recurrente pretenda que esta Sala, como órgano revisor, analice diversas constancias las cuales no allegó ante la autoridad responsable para determinar su capacidad económica, ya que estuvo en posibilidad de hacerlo saber ante la instancia previa, máxime, que no expone argumentos encaminados a justificar si estuvo imposibilitado de presentarla cuando fue requerido.

2.2.1 Además, la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta la documentación que remitió el SAT para determinar su capacidad económica y, con base en ésta, concluyó que el apelante sí tenía la capacidad de cubrir la multa correspondiente, sin que se considere *que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo desproporcionado en su patrimonio*.

2.3. También es **ineficaz** el planteamiento del apelante en el que se señala que el INE no valoró si las facturas de 2022 remitidas por el SAT correspondían a un ejercicio fiscal diverso o si se trataba de facturas derivadas de pagos complementarios de algún otro año fiscal.

Lo anterior, porque, como se precisó, el Consejo General del INE, para fijar la capacidad económica, sólo toma en consideración la documentación que aporta la persona denunciada, o bien, de la que la autoridad competente le remita, es decir, en este caso el SAT, sin que se encuentre vinculada a desprender su facultad investigadora para determinar si existen mayores o mejores ingresos de los que tiene reportados o, en su defecto, si los ingresos reportados corresponden a un ejercicio distinto a aquel en el que fueron pagados.

2.4. Finalmente, **tiene razón el apelante** en cuanto a que existe una incongruencia en la resolución de INE, porque en el considerando cuarto se establece que la multa deberá pagarse una vez que la determinación esté



firme y en el resolutivo cuarto se dispone que la multa debe pagarse dentro de los 15 días siguiente a la notificación de la resolución, sin embargo, esto no es suficiente para revocar o determinar la inexistencia de la infracción.

No obstante, a efecto de brindar certeza al apelante, debe decirse que, conforme a la línea jurisprudencial que ha fijado la Sala Superior tratándose sanciones económicas impuestas por el INE, como autoridad en materia de fiscalización, **pueden y deben tener efectos suspensivos**, hasta en tanto adquieran definitividad¹⁶.

Lo anterior, porque la imposición de multas constituye un acto de molestia o de privación, en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que su efectividad queda en suspenso hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre su constitucionalidad y legalidad, a efecto de evitar ocasionar un agravio irreparable en el patrimonio del sujeto sancionado.

Por tanto, la multa deberá pagarse una vez que la determinación del INE adquiera firmeza.

11

Resolutivo

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁶ La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-188/2015 determinó: *Así, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, se debe concluir que los medios de impugnación en los que se controviertan sanciones económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad en materia de fiscalización, pueden y deben tener efectos suspensivos, hasta en tanto adquieran definitividad, ya sea por falta de controversia o bien, porque el órgano jurisdiccional haya determinado su legalidad.*

Lo anterior, dado que cualquier sanción pecuniaria impuesta por la autoridad electoral nacional, tiene incidencia directa e inmediata en el patrimonio del sujeto de Derecho sancionado, lo que se traduce en un acto de molestia, in genere, y en un acto de privación, stricto sensu.

Así, todos los actos de privación de derechos se deben ajustar a lo previsto en el artículo 14 de la citada Constitución Federal y, en principio, puede ser susceptible de suspensión, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre su constitucionalidad y legalidad, a efecto de evitar ocasionar un agravio irreparable en el patrimonio del sujeto sancionado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.